

ACUERDO **PLENARIO** DE **REENCAUZAMIENTO**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-265/2024

PARTE ACTORA: JESÚS ROLANDO ZUÑIGA

LLANAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: **ERNESTO**

CAMACHO OCHOA

SECRETARIO:

OMAR HERNÁNDEZ

ESQUIVEL

COLABORACIONES: DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR Y OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, 30 de julio de 2024.

Resolución de la Sala Monterrey que considera que la vía idónea para conocer y resolver el presente asunto es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no un juicio de revisión constitucional electoral porque, en el caso concreto, el entonces candidato a Regidor por Morena del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, Jesús Zúñiga, controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal perteneciente al Instituto Local, mediante el cual asignó y otorgó la constancia de la segunda Regiduría de representación proporcional a Ruth Nohemí López Flores en el referido Ayuntamiento, al advertir que fue registrada en la primera posición en la lista de prelación de candidaturas del referido principio; sin embargo, el actor estima que tiene un mejor derecho, sobre la base de que no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y, además, no se valoró el principio de paridad de género, de manera que, lo procedente, es reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía.

Indice	
Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Definición de vía y reencauzamiento	
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y reencauzamiento	4
Marco jurídico sobre el deber de sustanciar por la vía idónea	
2. Caso concreto.	6
3. Valoración	7
Acuerda	8

Comité Municipal: Comité Municipal de Castaño perteneciente al Instituto

Flectoral de Coahuila.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Local: Instituto Electora de Coahuila.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Flectoral.

para la implementación de Lineamientos: Lineamientos acciones

afirmativas para la autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, para el proceso electoral local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones

extraordinarias que deriven del mismo

RP. Representación proporcional. Ruth López: Ruth Nohemí López Flores.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal de Coahuila/ Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Local/responsable:

Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para definir cuál es la vía en la que debe sustanciarse y resolverse la impugnación contra la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal, mediante el cual asignó, a Ruth López, la segunda Regiduría por RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción1.

Antecedentes²

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia
- 1. El 1° de enero³, dio inicio el proceso electoral local 2024 para renovar los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2. El 2 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 3. El 5 de junio, el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al obtener la mayoría de votos⁴.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

Touas las lechas corresponde	n a 2024, salvo precision en contranc			
TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO				
Dortido Dolítico o Coolición	Número de Vetes			

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político o Coalición	Número de Votos	
R) W UDC	7,907	
p*T morena	2,277	
PAD	1,636	
VERDE	2,529	
access.	318	

2

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II, 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Además, en la misma fecha, el **Comité Municipal**, mediante acuerdo⁵, **asignó** las Regidurías de RP y la sindicatura de primera minoría para la integración del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, como se muestra a continuación:

Cargo	Partido Político	Nombre	Género
Sindicatura de primera minoría	PVEM	Eusebio Coronado Hernández	Н
Regiduría 1	PVEM	Yanira San Juanita Hernández Méndez	M
Regiduría 2	Morena	Ruth López	М
Regiduría 3	PAN	Patsy Elizabeth Guajardo García	М
Regiduría 4	PVEM	Isabel Fuentes Méndez	М

- **4.** Inconforme, el 8 de junio, el candidato a Regidor de RP por Morena, **Jesús Zúñiga, promovió** juicio de la ciudadanía para controvertir la asignación de la segunda Regiduría de RP pues, a su consideración, le asiste un mejor derecho que a Ruth López, toda vez que el Comité Municipal incumplió con el principio de paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables.
- **5.** El 16 de julio, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo emitido por el Comité Municipal al considerar que sí se respetó la paridad en la integración del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, toda vez que Morena registró a Ruth López en la <u>primera</u> posición en la lista de prelación de candidaturas de RP y, a Jesús Zúñiga, en la <u>segunda posición</u>; además, precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.
- **6.** Inconforme, el 19 de julio, **el actor presentó** un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la segunda Regiduría de RP asignada a Ruth López, porque que el Tribunal responsable no consideró la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y el principio de paridad género.

Definición de vía y reencauzamiento

Apartado I. Decisión

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO			
Partido Político o Coalición	Número de Votos		
Candidatos no registrados	153		
Votos nulos	490		
Total	15,310		

⁵ Acuerdo IEC/CME-CAS/029/2024.

Esta **Sala Monterrey** considera que la vía idónea para conocer y resolver el presente asunto es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no un juicio de revisión constitucional electoral porque, en el caso concreto, el entonces candidato a Regidor por Morena del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, Jesús Zúñiga, controvierte la resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal perteneciente al Instituto Local, mediante el cual asignó y otorgó la constancia de la segunda Regiduría por RP a Ruth López en el referido Ayuntamiento, al advertir que fue registrada en la primera posición en la lista de prelación de candidaturas por ese principio; sin embargo, el actor estima que tiene un mejor derecho, sobre la base de que no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y, además, no se valoró el principio de paridad de género, de manera que, **lo procedente, es reencauzar la demanda** a juicio de la ciudadanía.

<u>Apartado II</u>. Justificación de la decisión del cambio de vía y reencauzamiento

1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar por la vía idónea

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía por la que pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General⁶.

Por su parte, la Constitución General y la Ley de Medios prevén como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o

⁶

⁶ Ello, a través de la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección (artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución General y 86, de la Ley de Medios⁷).

En ese sentido, el carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva⁸.

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales en las elecciones de los estados, en modo alguno, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Por otro lado, la Constitución General y la Ley de Medios prevén como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que los actos o resoluciones reclamados vulneren el derecho de votar, ser votado y de afiliación individual y libre para, de forma pacífica, tomar parte en los asuntos políticos del país, en el entendido que dicho medio de impugnación es para personas que acuden por sus propios derechos o a través

⁷ Artículo 99. [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...]

^{1.} El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

^{2.} El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

⁸ Sirve de apoyo la tesis de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

SM-JRC-265/2024

de sus representantes (artículos 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución General y 79, de la Ley de Medios⁹).

Además, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio para que los candidatos controviertan los resultados de una elección es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, conforme a la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁰.

En ese sentido, es evidente que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, siempre y cuando quien lo promueva lo haga por su propio derecho o a través de su representante.

2. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local presentado por el entonces candidato a una Regiduría por RP de Morena, **Jesús Zúñiga**, para integrar el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, **al considerar que le asiste un mejor derecho** que a Ruth López, porque en la asignación que realizó el Comité Municipal para integrar la segunda Regiduría de RP en dicho Ayuntamiento, se **incumplió** con el **principio de**

⁹ **Artículo 99.** [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

organización o agrupación política agraviada.

10 Jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.





paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables en favor de personas con discapacidad.

Al respecto, el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo emitido por el Comité Municipal por el que asignó la segunda Regiduría de RP, toda vez que consideró el orden de la lista de prelación presentada por Morena; asimismo, señaló que en dicha asignación se **garantizó el principio de paridad**, pues se realizó conforme a la ley; además, precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.

<u>Frente a ello</u>, la parte actora refiere que: **a)** el Tribunal Local, al reconocer que el Instituto Local fue omiso en establecer acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables, debió realizar un estudio de fondo y considerar que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad y **b)** el Comité Municipal al asignar las Regidurías de RP, sólo observó a las personas registradas en el primer lugar de la lista de prelación presentadas por los partidos políticos, sin tomar en cuenta la inclusión de grupos vulnerables y el principio de paridad de género.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que el presente asunto debe resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque, como se indicó, en el caso concreto, el impugnante controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la asignación de Ruth López en la segunda Regiduría de RP, para integrar el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, al advertir que Morena la registró en la primera posición de la lista de prelación de candidaturas de RP; sin embargo, desde la perspectiva del actor, tiene un mejor derecho, porque en la asignación no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y, además, no se valoró el principio de paridad de género.

En efecto, como se indicó y, conforme a la normativa vigente, el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, el derecho a votar y ser votado de los candidatos que contendieron en un proceso electoral.

8

De manera que, la vía para impugnar la resolución del Tribunal Local es a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues ésta es la vía para controvertir la asignación de la segunda Regiduría de RP para integrar el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza.

Bajo ese contexto, ante la necesidad de que la resolución que se controvierte en el presente juicio de revisión constitucional electoral no quede sin analizar y, en consecuencia, la parte actora cuente con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se considera que la vía idónea para resolver lo conducente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues con independencia de lo que se resuelva, debe ser objeto de estudio a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Esta Sala Monterrey considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3.3. Efectos de esta decisión

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

Único. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.